

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1936

Título: POR LA CUAL SE FOMENTA EL TURISMO EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7454

Publicada el: 07-01-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Turismo, Guías turísticas, Hotelería, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.122

Rollo: 86

Posición: 745

"Artículo 7º Grupo 100.—Nº 550.—Jabones ordinarios para lavar, ya sean en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquidos o en cualquier otra forma. K. B. B. C. 13.

Grupo 103.—Nº 591.—Negro marfil, blanco de zinc, y otros pigmentos colorantes en polvos. Libre.

Grupo 104.—Nº 609.—Aceite esencial de citronela. Libre.

Grupo 104.—Nº 703.—Esencia y extractos para la fabricación de jabones. Libre.

Grupo 104.—Nº 811.—Sodio, carbonato calcinado, (Ceniza de soda), Libre.

Grupo 104.—Nº 813.—Sodio, hidrato impuro en polvo, (Soda cáustica), Libre.

Grupo 104.—Nº 817.—Talco purísimo de Venecia. Libre.

Grupo 63.—Nº 467.—Resina o Pez Rubia. Libre.

Grupo 63.—Nº 389.—Aceite de coco. K. B. 0.05.

Grupo 98.—Nº 534.—Hidrex. Libre.

Artículo 2º Las anteriores exenciones sólo se otorgarán a quienes comprueben que el 75% de sus empleados son panameños, lo mismo que el 75% de las planillas serán para pagar a empleados panameños y que paguen a sus empleados un jornal mínimo de un salita por hora jornada máxima de ocho horas.

Artículo 3º Esta ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 47 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el turismo en la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre contrato con una empresa nacional o extranjera para la construcción y operación de hoteles modernos, en las ciudades de Panamá, Colón, Penonomé, David, Bagpote, Santiago, Chitré, Aguadulce y en las ciudades y lugares de la República apropiados y convenientes.

Es entendido que el contrato puede ser con una sola empresa que construya todos los hoteles o con empresas que hagan la construcción de uno o de varios de ellos.

Parágrafo. El contrato se otorgará por medio de licitación a la compañía que pida mayores garantías al Gobierno conforme a los términos de esta ley.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga a los contratistas hasta las siguientes concesiones:

a) Exoneración por una sola vez de los derechos de importación de los materiales de construcción destinados a las obras en referencia, así como también de los derechos de importación de todo equipo necesario tales como estufas, rayanas o sus similares, para esa clase de establecimientos y que no puedan ser fabricados en el país.

Los muebles tales como camas, mesas, estantes, camas, etc., deben ser de fabricación nacional, con maderas del país.

b) Los impuestos nacionales y Municipales existentes en la fecha que se firma el contrato se harán constar en el mismo y no podrán aumentarse ni disminuirse por un período de diez años.

En ningún caso serán mayores ni menores que los que actualmente rigen para establecimientos de primera clase que funcionan en el país al ser sancionada esta Ley.

Expresamente se dejará constancia de que cuando se establezca el impuesto sobre renta, éste también será pagado por la empresa.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 48 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Doctor Benjamín Quintero Alvarez, eximio ciudadano y distinguido hombre público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el día 19 de Marzo de 1925 dejó de existir en la ciudad de Panamá el esclarecido varón y ejemplar ciudadano, Dr. Benjamín Quintero Alvarez, mientras ejercía el cargo de Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia;

2º Que el Dr. Benjamín Quintero Alvarez contribuyó con su clara inteligencia y con su acendrado amor al trabajo, a dar mayor lustre y prestigio a la República;

3º Que el extinto contribuyó al país, en los diversos y elevados cargos públicos que sirvió en la Nación, muy valiosos y meritorios servicios y que en el desempeño de tales cargos dejó siempre hecha y librada de su patriotismo y de su profunda y sincera dedicación por su amor a la Patria;

4º Que fue llamado por el Gobierno de la República para que, en colaboración con don Arnaldo Arceña, hiciera el cambio de la moneda e implantara el sistema a base del talón actual, labor en la cual tuvo resultados de capacidad de hombre honrado, entendedor y acaudado;